

Mrs. M. Ambiente  
Luis Rojas  
Calle, 26/11/15

D.J.N.A 4710

O.T.  
C.C.

JUZGADO DE LO PENAL Nº 13 DE SEVILLA - Casa  
- Archd.  
JO 163/2014

SENTENCIA Nº 446/15

Demanda con  
antes: no dice si  
por Ato respecta a  
ste concepto foren...  
hasta cuando en suspen-

En Sevilla, treinta de septiembre de 2015.

Se ha visto Juicio Oral y Público por Doña María José Cuenca Bonilla ,  
Magistrado-Juez Acc, del Juzgado de lo Penal número 13 de Sevilla , diligencias de  
44/09 procedente del Juzgado de Instrucción nº 2 de Marchena por UN DELITO  
CONTRA LA ORDENACIÓN DEL TERRITORIO contra MARIA DEL VALLE ROJAS  
EXPOSITO nacida el 04.01.79 con DNI nº 48864034, hija de Manuel y Magdalena  
representado por la procuradora Doña Maria del Carmen Moreno Sánchez y  
defendida por la letrada Doña Vanesa Villegas Galván y siendo parte el Ministerio  
Fiscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- Registrada que fue la presente causa y tras la admisión de las  
pruebas propuestas por las partes que se consideraron pertinentes, se señaló día  
para la celebración de la vista oral que tuvo lugar en la Sala de Audiencias de este  
Juzgado el día 11 de junio de 2015 .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de:

- Un delito contra la ordenación del territorio, conforme a lo señalado en el artículo 319.2 y 3 del Código Penal.

Del expresado delito es responsable, en concepto de autor, la acusada, ( art. 28 del C.P)

No han concurrido circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Procede imponer a la acusada las siguientes penas:

Por el delito contra la ordenación del territorio la pena de prisión de seis meses ,  
con la accesoria de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el

tiempo de la condena; multa de doce meses con una cuota diaria de tres euros con responsabilidad personal subsidiaria d en caso de impago por insolvencia diaria. Inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión de constructor por dos años.

Costas Procesales.

. procede acordar la demolición de lo construido con restauración del suelo a su estado original.

TERCERO.- Por la defensa del acusado se interesó la libre absolución.

### HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se da como probado y así se declara que María del Valle Rojas Expósito es propietaria desde 19 de junio de 2007 de una subparcela situada en el nº 32 de la parcela 170 del polígono 36 de Arahal, Sevilla.

El suelo está calificado por la normativa de planeamiento de la localidad como suelo no urbanizable común, lo que implica que están prohibidos todos los usos ajenos al carácter agropecuario del suelo para el que se establece como unidad mínima de cultivo 25.000m2 en suelo de secano y 2500m2 en suelo de regadío, Como consecuencia de ello María del Valle adquirió por contrato privado un porcentaje del 0'1 Ha donde se indicaba la condición de tierra calma del terreno. Una vez adquirida, procedió a construir una edificación en obra de 40 m2 asistida de agua potable y posteriormente a construir otra de mayores dimensiones. Esta última se encontraba el 13 de octubre de 2008 en estado de cimentación y el seis de marzo de 2009 en avanzado estado , momento en que fue acordado el precinto.

Doña María del Valle no solicitó licencia alguna y ésta no podía haberle sido concedida al ser incompatible con la normativa de planeamiento de la localidad y LOUA.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito contra la ordenación del territorio previsto y penado en el art. 319.2 del C. Penal.

Sanciona el art. 319.2 del C. Penal con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, salvo que el beneficio obtenido por el delito fuese superior a la cantidad resultante en cuyo caso será del tanto al triplo del montante de dicho beneficio, e inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cuatro años, a los promotores, constructores o técnicos directores

SEGUNDO.-Del referido delito es responsable en concepto de autora María del Valle Rojas Expósito, por su participación directa, material y voluntaria de los hechos que los integran (art. 28 C.P.).

Dicha conclusión se extrae de la actividad probatoria practicada en el acto del juicio, valorada en conciencia conforme a lo previsto en el art. 741 de la ley de enjuiciamiento criminal, principalmente de las testificales, documental y las manifestaciones de la acusada quien en el acto del plenario reconoce los hechos objeto de acusación. , quedando pues de las pruebas practicadas enervado el correspondiente principio de presunción de inocencia que asiste a la acusada.

CUARTO.- No concurre en la acusada circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTO.- En orden a la determinación de las penas a imponer atendiendo a la primariedad delictiva, por el delito contra la ordenación del territorio (art. 319.2 y 66 C.P.) se fija la pena de 6 meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 12 meses a razón de una cuota diaria de 3€, o, con aplicación del art. 53 del C. Penal, inhabilitación especial para el oficio de promotor o constructor por tiempo de 2 año.

SEXTO.- Todo aquel responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente y de las costas de conformidad con lo dispuesto en los art. 116, 123 y 124 del C. Penal y art. 240 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

SÉPTIMO.- En aplicación de lo dispuesto en el art. 319.3, 110.2 y 112 del C. Penal y dada la naturaleza del suelo sobre el que se edifica la vivienda procede la demolición de las construcciones reseñadas en la conclusión primera a cargo de la acusada que garantice la restauración total del espacio natural afectado.

Como señala la Audiencia Provincial de Sevilla en sentencia de 18 de febrero de 2014 al permitir el Decreto 2/12 que a algunas edificaciones ilegales se les reconozca la categoría denominada "situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación" (ya creada por el art. 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la C. A. De Andalucía, Decreto 60/2010, de 16 de marzo), con un régimen específico, similar, aunque con mayores restricciones, al previsto para las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación en sentido propio (la que regula la disposición adicional 1ª de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía ), viene a posibilitar, no una legalización o regularización de tales edificaciones, pero sí su definitiva consolidación, al autorizarse en ellas determinadas obras de mantenimiento y preverse, con estrictas condiciones y limitaciones, la prestación de servicios básicos a las mismas ( artículo 8, apartados 3 y 4, del Decreto), así como la inscripción de la edificación en el Registro de la Propiedad ( artículo 53.5 del citado Reglamento de Disciplina Urbanística , en su redacción por la disposición final primera del Decreto 2/2012 ).

En virtud de lo anterior la setnencia citada establece como consecuencias practicas de la regulación las siguientes:

"a) No debe acordarse en ningún caso la demolición de la obra ilegal cuando esta ha obtenido el reconocimiento de la situación de asimilado al régimen legal de fuera de ordenación, conforme a las previsiones del Decreto 2/2012 de la Junta de Andalucía. Resultaría desproporcionado y generaría agravios comparativos inasumibles que la jurisdicción ordenase la demolición de una construcción que la administración, tras un procedimiento reglado, ha permitido conservar de acuerdo con la normativa vigente.

b) Tampoco debe acordarse la demolición, como regla general, cuando el procedimiento para el reconocimiento de la edificación ya se ha iniciado (partiendo siempre de su previa identificación en el Plan o en el Avance de planeamiento), salvo que se adviertan obstáculos insalvables de legalidad, en especial los relativos a las necesarias condiciones de seguridad, habitabilidad y salubridad (artículo 10.1 c) del Decreto). En este tipo de casos no estamos ante una expectativa más o menos difusa de eventual "legalización" futura de la obra, sino ante un concreto expediente administrativo ya en curso y cuya conclusión esperable es la resolución reconociendo la situación de asimilado a fuera de ordenación, con las consecuencias antes vistas.

c) Debe acordarse, en cambio, la demolición cuando la obra ilegal no es susceptible de ese reconocimiento, como ocurre cuando no han prescrito las medidas administrativas de protección de la legalidad urbanística y restablecimiento del orden jurídico perturbado (artículo 3.1 del Decreto, en relación con el 185 de la LOUA) o cuando las edificaciones se han ubicado en terrenos clasificados de antemano como suelo no urbanizable de especial protección (artículo 3.2 del Decreto). Mientras esas situaciones se mantengan, el reconocimiento es imposible y es aplicable la doctrina jurisprudencial sobre la irrelevancia de las meras expectativas de modificación futura de la situación legal.

d) En los casos en que el reconocimiento o regularización de la edificación exija una revisión del planeamiento vigente (como ocurre con carácter general con los asentamientos urbanísticos) o cuando no se acredite la iniciación del procedimiento para el reconocimiento, siendo este posible, debe acordarse la demolición de la obra ilegal, sin perjuicio de que en ejecución de sentencia pueda dejarse sin efecto esa disposición, si el reconocimiento de la edificación o la modificación del planeamiento hacen innecesaria dicha demolición, como permite su naturaleza de consecuencia jurídica del delito, según advierten expresamente las dos sentencias del Tribunal Supremo citadas en el fundamento segundo."

La aplicación a las peculiaridades del caso de autos de las consideraciones y criterios de actuación anteriores conduce a la conclusión de que debe acordarse la demolición de la obra ilegal interesada por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de que,

---

conforme a la doctrina jurisprudencial, pueda solicitarse en ejecución de sentencia la suspensión de la efectividad de este pronunciamiento durante un plazo a fin de dar ocasión a al reconocimiento de la edificación en situación de asimilado al régimen de fuera de ordenación, lo que permitiría dejar sin efecto definitivamente este pronunciamiento.

#### FALLO

QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a MARIA DEL ROSARIO BENITO GONZALEZ como autora responsable de un delito contra la ordenación del territorio ya descrito a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, MULTA DE 12 MESES A RAZÓN DE UNA CUOTA DIARIA DE 3 EUROS con la ~~responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago~~ , INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA EL OFICIO DE CONSTRUCTOR POR TIEMPO DE 2 AÑOS, y abono de las costas procesales.

Se acuerda la demolición a cargo de Doña María del Rosario Benito González de las construcciones reseñadas en la conclusión primera y la reposición al estado originario de la realidad física alterada, sin perjuicio de lo señalado en el fundamento séptimo de esta resolución.

Esta resolución no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial en un plazo de DIEZ DÍAS.

Llévese certificación de la presente a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Publicación.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de la fecha. Doy fe.

---